



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELINA ESCORCIA GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00528-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y OTRO

RADICADO No: 20-001-23-33-001-2019-00203-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a los poderes aportados en el traslado la contestación de demanda por parte de la Contraloría General de la Republica, así mismo de la contestación de la demanda presentada extemporáneamente por el Departamento del Cesar¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor EMERSON ANTONIO CHARRIS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.763.361 y tarjeta profesional No. 73.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye al doctor ARIEL ANTONIO MARTÍNEZ GABALO para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del señor SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO ².

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora SONIA MILENA OTÁLORA MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.337 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA³.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.497 de Bucaramanga – Santander y tarjeta profesional No. 288.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR⁴.

CUARTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las

¹ Término de traslado de la demanda iniciaba el día 18 de noviembre de 2019 y finalizaba el día 21 de enero de 2020. Folio 105.

² De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

³ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

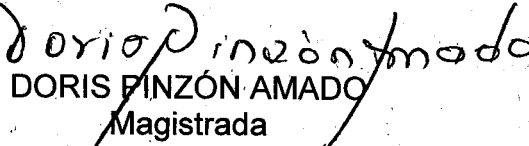
⁴ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

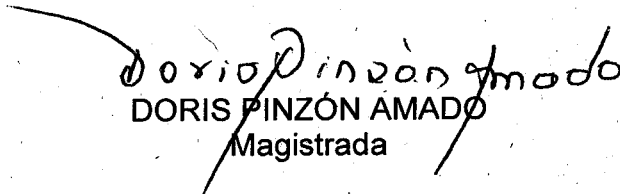
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00476-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIA INÉS DE LA HOZ DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00033-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede, y dado a que la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2020 donde se negaron las súplicas de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada, y que no existen elementos que permitan identificar a cargo de qué profesional del derecho fue asignada la representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que no actuó durante el proceso, y tampoco justificó su inasistencia dentro del término legal, este Despacho ordena que por Secretaría de esta Corporación, se proceda al ARCHIVO definitivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lmo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00132-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR en forma extemporánea¹, este Despacho dispone:

RESUELVE

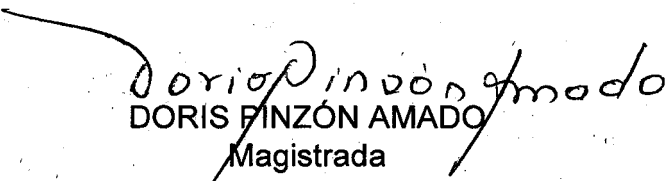
PRIMERO: FIJÉSE el día martes 21 de abril de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora AMELIA JUDÍTH GARCÍA MENESES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.799.687 de Chiriguaná y tarjeta profesional N° 292.260 del C.S de la J.², como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 128 del plenario.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lmo

¹ Fecha notificación 8/10/19 folio 106, vencimiento del termino 27/01/2020, fecha de contestación 04/02/2020

² Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – En adelante UGPP-

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00477-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al informe allegado por el Secretario de Educación Departamental del Cesar en el que manifiesta que la escuela San Pedro del municipio de Pailitas fue fusionada al establecimiento educativo Rosa Jaimes Barrera¹ mediante Resolución N° 2297 del 28 de noviembre de 2001, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación se ordena requerir al ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ROSA JAIMES BARRERA del municipio de Pailitas – Cesar, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que indique si para el 8 de septiembre de 1980 la Escuela Urbana Mixta San Pedro de ese municipio, era de carácter nacional, departamental o municipal.

SEGUNDO: Reiterar requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL del Cesar, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Valledupar para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que indique si para el 8 de septiembre de 1980 la Escuela Urbana Mixta San Pedro de ese municipio, era de carácter nacional, departamental o municipal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00066-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación incoado contra la providencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2019, se ordena que por intermedio de la secretaria de esta Corporación se corra traslado de la referida solicitud por tres días a la entidad demandada, para los efectos contenidos en el artículo 316 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación incoado contra la providencia de primera instancia proferida el 22 de enero de la presente anualidad, se ordena que por intermedio de la secretaria de esta Corporación se corra traslado de la referida solicitud por tres días a la entidad demandada, para los efectos contenidos en el artículo 316 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ELIZABETH CAMARGO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00332-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación incoado contra la providencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2019, se ordena que por intermedio de la secretaria de esta Corporación se corra traslado de la referida solicitud por tres días a la entidad demandada, para los efectos contenidos en el artículo 316 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HOLLMAN IBAÑEZ PARRA

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00001-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que en la nota secretarial que antecede, se informa que en este Tribunal cursa otro proceso electoral en contra del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), fundamentado en falta de requisitos o inhabilidades, como en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR esta actuación, con el proceso promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA en contra del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), que se surte en el Despacho del Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2020-00018-00.

SEGUNDO: Por secretaría fijese el día miércoles 4 de marzo de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

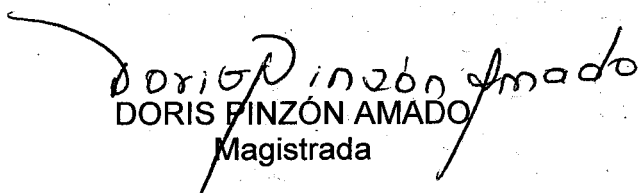
TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día jueves 5 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor URIEL LÓPEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.683 y portador de la tarjeta profesional No. 178.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 62 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.816.532 y portador de la tarjeta profesional No. 289.413 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 62 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.205 y portador de la tarjeta profesional No. 102.188 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandado, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 82 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS FINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00372-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de nulidad electoral promovida por el señor JUAN CARLOS GARCÍA MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ), la cual está contenida en escrito obrante a folios 446 a 449 del expediente. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicial, al demandado, al Ministerio Público, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al Consejo Nacional Electoral, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 296 *ibidem* en los aspectos no regulados para el proceso electoral.

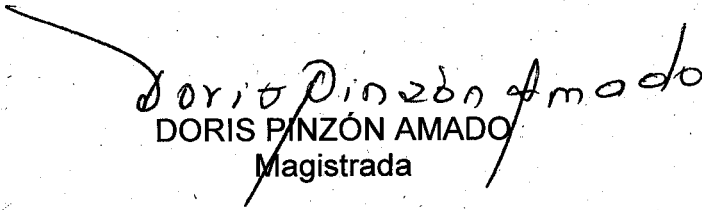
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 466 del plenario.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 466 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.858 y portador de la tarjeta profesional No. 117.369 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, en los

términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 531 del expediente (cuaderno medidas cautelares).

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: VIRGINIA LEONOR MEJÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

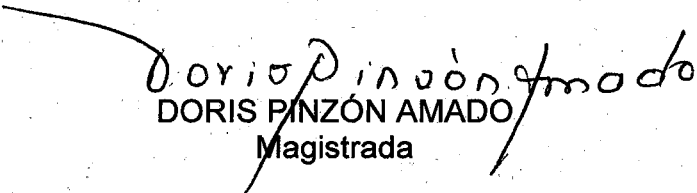
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00491-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/amc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: SILVIO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-39-003-2016-00061-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

El apoderado judicial de la entidad parte demandante solicitó que se ordenara a quien corresponda, efectuar la liquidación de las mesadas pensionales a que tiene derecho su prohijado.

II.- CONSIDERACIONES.-

El señor RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de lograr el reconocimiento de la pensión de vejez que le fue negada por COLPENSIONES.

Esta Corporación accedió a lo pretendido en la demanda de la referencia, en sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de enero de 2017, decisión que fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” –Sic-

De conformidad con la norma en cita, cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento dentro del término de 30 días contados desde su comunicación.

Mientras que las condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En el caso que nos ocupa, se ordenó reconocer la pensión de vejez que fue negada al demandante, lo que implica el pago de una suma de dinero, por lo que la entidad condenada cuenta con el plazo de 10 meses para acatar la orden impuesta en su contra.

Bajo el entendido que la sentencia de segunda instancia data del 7 de noviembre de 2019, evidentemente el plazo mencionado en el párrafo que antecede no ha sido superado, circunstancia que impide la intervención de la autoridad que emitió la providencia judicial, en este caso este Tribunal, para obtener el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia expedida en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de enero de 2017, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2019.

Finalmente, se le informa al demandante que según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

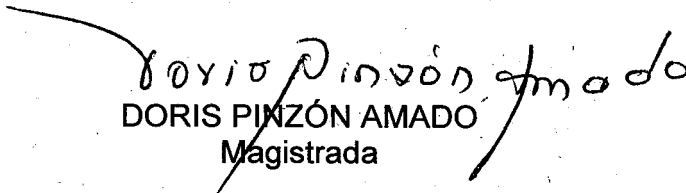
Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: FLAIMER RAFAEL SALTARÉN PEDROZO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00390-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

FLAIMER RAFAEL SALTARÉN PEDROZO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respectó de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
—Sic—

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*—Sic—

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ERICKA MILENA DAZA DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00292-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

ERICKA MILENA DAZA DÍAZ, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

—Sic—

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” —Sic—

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante solicitó que se reiteraran las medidas cautelares de embargo decretadas en auto del 27 de junio de 2019, y aclaradas el 11 de septiembre de la misma anualidad, requiriéndole a los gerentes de las entidades financieras un informe sobre el cumplimiento de dichas órdenes, el estado actual del embargo, indicando si se materializó o no, o en su defecto en qué turno se encuentra y por qué turno van.

De otro lado, pidió el embargo de las siguientes cuentas bancarias, así manejen recursos inembargables:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
11003103015-8	Corriente	Banco Popular
11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11000906006-2	Corriente	Banco Popular
11003103010-9	Corriente	Banco Popular
1100331030013-3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Bancolombia
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." -Sic-

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." -Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". -Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los

derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

"1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo." –Sic-

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

"Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 26 de mayo de 2011, en la cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO, sentencia que fue confirmada por el H. consejo de Estado, mediante providencia de 25 de mayo de 2016, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de un año.

El 4 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR las medidas cautelares de embargo decretadas en auto del 27 de junio de 2019, y aclaradas el 11 de septiembre de la misma anualidad, requiriéndole a los gerentes de las entidades financieras un informe sobre el cumplimiento de dichas órdenes, el estado actual del embargo, indicando si se materializó o no, o en su defecto en que turno se encuentra y por qué turno van.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes entidades:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
11003103015-8	Corriente	Banco Popular
11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11000906006-2	Corriente	Banco Popular
11003103010-9	Corriente	Banco Popular
1100331030013-3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Bancolombia
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA

El embargo se limita a la suma de mil millones de pesos m/l, (\$4.000.000.000).

TERCERO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00323-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo del remanente de procesos ejecutivos, este Despacho dispone:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00175-00, el cual es tramitado en esta Corporación, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2014-00499-00, el cual es tramitado en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2015-00575-00, el cual es tramitado en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

CUARTO: Por Secretaría, librense los oficios a que haya lugar, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEINER MADERA ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00096-00
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial de fecha 19 de febrero de 2020 por medio del cual la DIRECCIÓN DE SANIDAD pone en conocimiento la falta de interés del demandante para la realización de las gestiones necesarias para obtener la calificación de la disminución de su capacidad laboral, por lo cual estima que de acuerdo con la normativa aplicable al caso el actor abandonó el tratamiento, lo que le impide acceder al reconocimiento de prestación económica alguna que de ello se derive, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

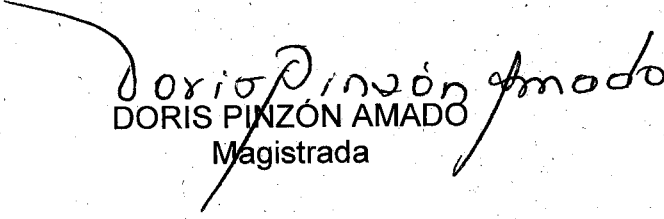
De la revisión del acta de la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de mayo de 2018, se puede extraer que se ordenó la realización de un dictamen pericial a cargo de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el cual tenía como objetivo determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor GEINER MADERA ERAZO, para lo cual se concedió el término de los 2 meses siguientes, observando que a la fecha aún no se cuenta con dicha experticia al parecer por falta de diligencia del demandante en el trámite de sus conceptos médicos.

Sobre el particular debe precisarse que debido a que se ha superado en exceso el término concedido para la realización del dictamen pericial, esta Corporación REQUIERE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que se emita el dictamen pericial solicitado por esta Corporación tomando en consideración los conceptos médicos que se hayan practicado y demás pruebas que hacen parte la ficha médica, para lo cual se concede el término de los diez (10) días siguientes, pues las consecuencias del abandono del tratamiento sólo resultan aplicables a los trámites administrativos que se adelanten ante esa entidad con fines prestacionales, más no en el caso que nos ocupa.

De otra parte se advierte que aún no se cuenta con respuesta por parte de la TESORERÍA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA respecto al requerimiento formulado por medio de Oficio N° RG 0621, por lo cual se ORDENA que por conducto de la Secretaría de la Corporación se le requiera por última vez, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso las pruebas solicitadas so pena estudiar la viabilidad de imponer las sanciones pertinentes por la mora en atender esa solicitud.

Surtido lo anterior y en caso de ser necesario ingr ese el expediente al despacho para adoptar la decisi n que en derecho corresponda.

Notif quese y c mplase,


DORIS PINZ N AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO: GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00247-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación personal de la señora GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO, pese a haberse intentado a la última dirección suministrada por la parte accionante, esta ha sido devuelta por la causal denominada "No existe número", por lo que se pone en conocimiento de la parte demandante esta circunstancia y se le requiere por última vez para que allegue con destino a este proceso la dirección correcta de la demandada, dentro término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, si tiene conocimiento de las mismas, o en su defecto se indique su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-004-2008-00252-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone en conocimiento el memorial allegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del cual se constituye nuevo apoderado en el proceso de la referencia, solicita se emita orden de pago del título de depósito judicial a su favor, descrito en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio de 2019, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Conforme lo ordenado en providencia de fecha 25 de julio de 2019 se llevó a cabo el fraccionamiento del título constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por valor de \$200.000.000, el cual se fraccionó en 3 de la siguiente manera: i) para entregar a la parte actora \$179.188.490,92, ii) para devolver a la fiscalía como remanente \$1.475.609,72 y iii) para los sucesores del señor JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO (QEPD) \$19.335.899,36 una vez se acreditara haber adelantado el proceso sucesoral, de los cuales se hizo entrega de la suma de mayor valor a los actores que tenían su situación definida, quedando pendientes de pago los 2 títulos restantes.

Advierte del Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita el pago del título por valor de \$1.475.609,72 y la terminación del proceso, frente a lo cual se precisa que hecha la revisión en la página web del Banco Agrario de Colombia, se pudo advertir que el título N° 42403000609649 no ha sido entregado a la Fiscalía, por ello se acoge la solicitud de pago que realizara a folios 185 y 186 del expediente y se ordena a la Secretaría de la Corporación adelantar las gestiones que permitan la materialización de esta orden.

En lo que respecta a la terminación del proceso por pago total de la obligación se indica a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que si bien ellos constituyeron depósito judicial para el pago total de la obligación, a la fecha existe un título que se encuentra pendiente de pago a favor de los sucesores del señor JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO (QEPD) \$19.335.899,36, por lo cual no es posible dar por terminado el proceso.

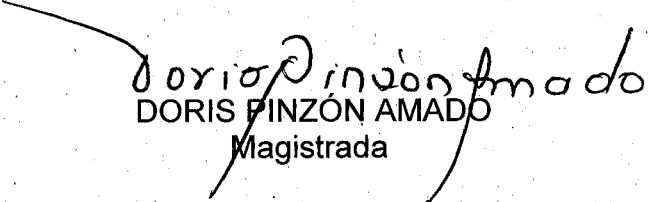
De acuerdo con lo anterior, se ORDENA que por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiera al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite haberse adelantado el proceso de sucesión del señor JUAN ANTONIO MAESTRE ARÉVALO (QEPD), el estado en que se encuentra y en caso de haber finiquitado el mismo, se allegue al expediente copia de la decisión que concluyó dicho trámite.

De otra parte, se avizora a folio 187 del expediente poder otorgado por la COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la doctora MARÍA FANNY MARROQUÍN DURÁN, para que ejerza su representación en el proceso de la referencia, con lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la doctora LAURA JOHANA PACHÓN BOLÍVAR, quien en memorial posterior renunció al mandato conferido por esas entidad.

De acuerdo con lo anterior, se RECONOCE personería jurídica a la doctora MARÍA FANNY MARROQUÍN DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.713.846 de Bogotá y tarjeta profesional N° 226.591 del C.S. de la J., como apoderada de la de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con los fines y facultades conferidas en el poder visible a folio 189 del plenario.

Surtido todo lo anterior, y en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf